



NEUQUEN, 24 de Mayo del año 2022

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**PINNA JUAN ANTONIO C/ INDALO S.A. S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES**" (JNQLA2 EXP 514291/2018) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** A fs. 149/154 y 162/vta. se dictó sentencia y su aclaratoria por la cual se hace lugar a la demanda por la suma de \$ 597.744,21 más intereses y costas.

A fs. 155/158 apeló la parte demandada. Se agravia de que se hayan tenido por ciertos los hechos denunciados en la demanda basándose en la incontestación de la demanda y la prueba pericial pero omitiéndose las restantes pruebas ofrecidas.

Postula que la fecha de inicio y finalización del contrato de trabajo podrían haberse dilucidado mediante otro tipo de prueba ofrecida; y que, el motivo del despido, pudo corroborarse con la prueba informativa solicitada en la demanda. Acerca de esto último señala que la empleadora dispuso el despido con causa del reclamante y lo comunica mediante pieza postal, en tanto que el fallo lo transforma en un despido sin justa causa.

Asimismo le causa gravamen que el pronunciamiento condene al pago de horas extras cuando el escrito inicial solo menciona la supuesta jornada laboral y horas extras y practica planilla por diferencias salariales sin aportar prueba fehaciente, categórica y cabal. Destaca, por un lado, que el resolutorio da cuenta de la escasa prueba que tiene para resolver y, por otro, que el peritaje contable aclara que la información es la recabada en la visita y la contenida en el expediente.



Además, se queja por la regulación de los honorarios profesionales por considerarla alta.

A fs. 159 el actor plantea aclaratoria. Requiere que se resuelva el pedido de entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo. A fs. 160 apela por la misma razón.

A fs. 172/176 la parte actora contesta el traslado. Pide el rechazo del recurso con costas.

A fs. 162 se aclara la sentencia condenando a la entrega de certificado de trabajo bajo apercibimiento de aplicarse sanciones conminatorias.

A fs. 170 y vuelta apela la parte actora. Se agravia porque la condena solo comprende la entrega del certificado de trabajo pero no de la certificación de servicios y remuneraciones. Expresa que si bien la parte demandada adjunta la certificación de servicios y remuneraciones como parte del legajo personal del reclamante con el fin de ponerlo a disposición de la experta contable, sin embargo nunca le fue entregado efectivamente. Refiere que no se le dio traslado de esa documental.

Acota que dicha certificación tampoco es acorde a la sentencia por lo que debe ajustarse a sus alcances y términos en orden a los sueldos reales que por la categoría debía percibir la parte actora. La contraria no contestó el traslado.

**II.** Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a las cuestiones sometidas a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277), limitación que tiene jerarquía constitucional (FALLOS: 313:983; 319:2933; 339:1308).

Asimismo, corresponde señalar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus



agravios sino sólo en aquellos que son conducentes y decisivos para la resolución de la cuestión de fondo (FALLOS: 305:1886; 303:1700; entre otros).

1. Teniendo en cuenta los términos de las apelaciones corresponde comenzar el tratamiento por el recurso deducido por la parte demandada.

En el primero de los agravios cuestiona el fallo porque establece la fecha de inicio y culminación del contrato de trabajo como también el motivo de su ruptura con apoyo en la incontestación de la demanda y la prueba pericial contable pero no en la demás prueba ofrecida.

Respecto a los efectos de la incontestación de la demanda hay que señalar que: "[...] esta Cámara (PS-2001-T°III-F°564/565-SALA I) en pronunciamientos análogos al presente, tiene dicho que: 'A diferencia del art. 356 inc. 1, del código procesal, en que se faculta al juzgador a tener por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos invocados por la contraria, en el ámbito de la ley procesal laboral (art. 30 ley 921) se impone tal reconocimiento. Si bien ello no exime al juez del examen de los extremos que viabilicen la prosperidad de la demanda, el mismo deberá partir del reconocimiento de los hechos lícitos expuestos en la acción incontestada' (Sala III, "MELO RODOLFO OCTAVIO CONTRA INDALO S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte. N° 399546/9)", (cfr. "RIVERA JORGE EDUARDO CONTRA LARGER MARIA DAISY S/COBRO DE HABERES", EXP N° 449085/11; "VILLALBA HUAIQUIL NATALIA MACARENA C/ WAL MART ARGENTINA SRL Y OTRO S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS", JNQLA4 EXP 502801/2014; "CIGOYENECHÉ MARIO JUSTINO C/ YOBEN ELVIRA NANCY S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES", JNQLA5 EXP 508812/2016; y "NAMUNCURA GUSTAVO JAVIER C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA2 EXP 504619/2014).

En los presentes no está controvertido que la parte demandada no contestó la demanda, por lo cual corresponde



aplicar la presunción de los artículos 21 y 30 de la ley 921 mientras no se encuentra prueba en contrario para desvirtuarla.

Ello así, la apelación resulta insuficiente en lo que respecta al comienzo y fin del vínculo toda vez que omite especificar cuáles son las pruebas no consideradas y la información que ellas suministrarían en contra a los hechos tenidos por presumidos en la resolución (art. 265 CPCyC).

Respecto al motivo del despido, la parte demandada aduce que ella lo dispuso con causa, lo que se habría corroborado con la pieza postal según lo denunciado por la misma parte actora y la prueba informativa ofrecida en su demanda.

En la carta documento (cfr. fs. 2) dirigida por la empleadora al accionante se expresa que *"en lo que respecta aclarar su situación laboral Ud. se encuentra despedido con causa desde el 16/8/17"*. Se trata de una manifestación en la que solo se pone en conocimiento que la parte demandada dispone la desvinculación contractual con una causa pero sin expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato como lo exige el art. 243 LCT. O sea que a través de ese documento no quedaría demostrada una justa causa del despido que venga a desvirtuar el hecho presumido en la sentencia de que fue incausado.

Cabe agregar que a estos efectos tampoco es conducente la prueba informativa al Correo ofrecida por la parte actora ya que su producción fue rechazada en virtud de la incontestación de la demanda (cfr. fs. 53).

Luego, en punto al agravio por las horas extras, el TSJ ha expresado que *"...con respecto a la prueba de las horas extras se debaten -en estos tiempos- varias cuestiones. En primer término, si alcanzan las simples presunciones para tener por demostrada su realización y cantidad; o, en cambio,*



*si es necesario que el trabajador pruebe de manera contundente, precisa y directa esos hechos”.*

*“Por otro lado, acerca de las cargas que pesan sobre el empleador respecto al trabajo complementario, aspecto relacionado directamente con el anterior. (DE MANUELE, Abel Nicolás-FREM, Gabriel, Jornada de Trabajo y descansos, análisis, doctrinario y jurisprudencial, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fé, 2013, pag. 354-55)”.*

*“Los diferentes pronunciamientos judiciales marcan una evolución sobre el tema a partir de exigírsele en otros tiempos que la persona trabajadora demuestre en forma precisa y estricta las horas extras. En cambio, actualmente basta con probar -por cualquier medio- que se prestó tareas por encima del horario legal, para que se desplace el onus probandi - carga de la prueba- y sea el empleador el que deba exhibir el registro ordenado por el Art. 6° de la Ley 11.544. (aut. y ob. Cit.)”.*

*“Incluso la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires ha variado la doctrina anterior: “Acreditado que el actor prestó servicios en exceso de la jornada legal y en atención al contenido de las normas que imponen al empleador la obligación de llevar registro de esa prolongación (arts. 6°, ley 11.544; 21, dec. 16.115/33); más allá de que tales asientos no se realicen en el libro especial del artículo 52 de la LCT toda vez que no hay previsión legal expresa en ese sentido, no hay obstáculo para aplicar los preceptos de los artículos 55 de la L.C.T. y 39 de la ley 11.653, en cuando disponen una presunción relativa de veracidad de la afirmación del trabajador -en este caso referida a su tiempo de trabajo cuando el empleador no cumple su carga de registración” (SCJBA, 22-2-2012, L 99.688 S, “López, Juan Ismael Osvaldo c/ Ardapez S.A. s/ despido” (Acuerdo N° 10, “REYES BARRIENTOS SEGUNDO B. C/ B.J. SERVICES S.R.L. S/ COBRO DE HABERES” del*



16.06.2016. Ver también las causas "ARRIGADA", Ac. 36/15, "SUAREZ", Ac. 38/15 y "TEMPESTTI", Ac. 39/15).

La parte demandada no controvierte que resulta aplicable el CCT 460/73, ni la jornada de trabajo prevista en su art. 9. Al contrario, impugna la procedencia de la diferencia salarial por horas extras ya que en la demanda se hace una simple mención de la jornada laboral y las horas extras y no se aporta prueba categórica y cabal de ellas, siendo insuficiente la pericia contable, ya que toma en cuenta la información recabada en su visita a la empresa y la existente en el expediente.

Cabe señalar que la eficacia probatoria del informe contable se ha visto menguada precisamente por la conducta de la parte demandada toda vez que no se le exhibió al perito *"los registros de asistencia del personal, ni específicamente del actor"* (cfr. fs. 103) siendo que la empresa no adjuntó los registros horarios al expediente, en oportunidad de cumplir la intimación a ello, *"por imposibilidad material al encontrarse informatizado, ponemos a disposición de V.S. los mismos, en el área contable de la Empresa..."* (cfr. fs. 97, punto III).

Esta circunstancia es advertida en la sentencia (cfr. fs. 151vta., segundo párrafo) y a partir de ello es que se dispone *"hacer efectivo los apercibimientos dispuestos por el art. 38 Ley 921 y 52 LCT y 55 LCT"* (cfr. fs. 151vta., tercer párrafo). Como derivación es que se tienen por presumidas la jornada laboral y las horas extras declaradas en el escrito de demanda, no existiendo en el expediente pruebas que vengán a desvirtuar la presunción legal.

Precisamente, este último fundamento no ha sido rebatido por la parte demandada, lo que demuestra que su crítica al fallo es genérica incumpliendo la carga del art. 265 del CPCyC, por consiguiente, que debe desestimarse.

2. Pasando al recurso de la parte actora, se cuestiona el pronunciamiento porque solo dispone la condena a



entregar el certificado de trabajo y no de la certificación de servicios y remuneraciones pese a que es parte de la pretensión. Aclara que este último fue adjuntado por la parte demandada (cfr. fs. 78/79) como parte del cumplimiento de la intimación a adjuntar el legajo personal del reclamante pero que nunca se le hizo entrega efectiva de tal instrumento.

Le asiste razón al apelante ya que la empleadora acompaña al expediente copias del legajo de quien acciona, entre las cuales se encuentra la certificación de servicios y remuneraciones. Sin perjuicio de que se trata de fotocopias del referido documento, se advierte que no se ajusta a las condiciones laborales establecidas en la sentencia (fecha de ingreso, remuneraciones, etc.).

Por ende, debe hacerse lugar al agravio y disponer que se modifique el resolutorio ampliándose la condena a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones.

**3.** Asimismo, la parte demandada se queja por la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.

En cuanto a la retribución fijada para los letrados, efectuados los cálculos pertinentes a tenor de las tareas efectuadas, el carácter asumido, como también el resultado del pleito, se advierte que resultan ajustados a las pautas fijadas en la ley arancelaria (arts. 6, 7, 10, 11 y 20, ley 1594).

En cuanto a la situación de los honorarios determinados al perito, cabe tener en consideración que, si bien no existen pautas aplicables a sus honorarios, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos y conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/D.Y P. POR USO



AUTOM. C/LESION O MUERTE", EXP N° 385961/9 y "GONZALEZ FABIAN ENRIQUE C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA3 EXP 515053/2019).

Sentado lo anterior y de conformidad con las pautas mencionadas y las que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se observa que el porcentaje fijado a favor del perito interviniente resulta elevado, correspondiendo su reducción al 4% de la base regulatoria fijada en la sentencia para el Cr. ....

**III.** Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar - en su mayor extensión- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 155/158 y hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 170 y vuelta; y, en su consecuencia, modificar parcialmente la sentencia y su aclaratoria de fs. 149/154 y 162/vta. y disponer: a) Reducir la regulación de los honorarios de Juan Carlos Requena fijándola en el 4% de la base regulatoria; y b) Ampliar la condena e intimar a la parte demandada a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones ajustada a los extremos sentados en la sentencia, bajo el mismo apercibimiento prescripto en la sentencia aclaratoria de fs. 162 y vuelta. Las costas en relación a ambos recursos serán soportadas por la parte demandada atento resultar vencida en la instancia (arts. 17, ley 921 y 68, CPCyC).

Tal mi voto.

**Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.** Rechazar -en su mayor extensión- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a fs. 155/158, y hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, a fs. 170 y vuelta; y, en su consecuencia, modificar



parcialmente la sentencia y su aclaratoria de fs. 149/154 y 162 y vuelta y disponer: a) Reducir la regulación de los honorarios de ... fijándola en el 4% de la base regulatoria; y b) Ampliar la condena e intimar a la parte demandada a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones ajustada a los extremos sentados en la sentencia, bajo el mismo apercibimiento prescripto en la sentencia aclaratoria de fs. 162/vta.

**2.** Imponer las costas en relación a ambos recursos a la parte demandada atento lo considerado (arts. 17, ley 921 y 68, CPCyC).

**3.** Regular los honorarios por la actuación en la Alzada en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

**4.** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA